REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 2016-00106-00
Insolvente: Jenny Katherine Prieto Lince
Acreedores: Ever Edil Galíndez Diaz, Alcaldía Municipal de Guacarí, Finesa, entre otros

Una vez transcurrido el termino de traslado de la rendición final de cuentas allegada por el liquidador Jair Jheovani Vivas Benavidez, sin que ninguna de las partes se hubiere pronunciado y habida cuenta que de la misma se desprende que el bien mueble vehículo de placas TJW-890 adjudicado fue entregado materialmente a los adjudicatarios FINESA S.A., ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI y EVER EDIL GALINDEZ DIAZ.

Sin embargo se evidencia que no se ha allegado prueba de la inscripción de la adjudicación en el certificado de tradición del vehículo, ni del levantamiento de la prenda ni del levantamiento de las medidas que pesan sobre el mismo en virtud al proceso con radicación No. 2015-00104 del Juzgado 35 Civil del Municipal de Cali, ordenes que fueron comunicadas mediante oficio No. 530 y 532 del 7 de junio de 2023, remitidas el 27 de junio de 2023, por lo cual se requerirá a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacari, a los adjudicatarios y al liquidador para que proceden con el tramite pertinente para la consumación de la adjudicación y remitan copia del certificado de tradición con la correspondiente anotación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí para que dé cumplimiento a lo comunicado en oficio No. 530 y 532 del 7 de junio de 2023, remitidos el 27 de junio de 2023, remitiendo copia del certificado de tradición del vehículo de placas TJW-890, con la correspondiente adjudicación. Líbrese oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a los adjudicatarios FINESA S.A., ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI y EVER EDIL GALINDEZ DIAZ. y al liquidador JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDEZ para que procedan, si aún no lo hubieren realizado, con el tramite pertinente para la consumación de la adjudicación y remitan copia del certificado de tradición del vehículo de placas TJW-890, con la correspondiente anotación y levantamiento de medidas cautelares y prenda.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 58 de 07-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a7211703500afa19e064e6e55a979635bd23ce52ae2032a357c3127f299997**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Radicación: 2020-00129-00
Demandante: Gelber Duverny Bolivar Vasco
Demandado: Acreedores

1. En atención a que el liquidador Gonzalo Iván García Pérez, allega constancias de la remisión del aviso a los acreedores del deudor, a saber: Secretaria de transito de Guacari, Colpatria, Banco Av Villas, Emcali y Tuya.

De la revisión de las notificaciones enviadas, se evidencia que solo las remitidas a Secretaria de transito de Guacari, Colpatria, Emcali y Tuya se realizaron en debida forma, pues i) Av Villas no se encuentra relacionado como acreedor dentro de la **relación definitiva de créditos (Fl. 165 del archivo 01**), si bien fue relacionada por el deudor una obligación de "Av Villas /ARF Encore S.A.S.) la misma fue graduada a favor de Refinancia., ii) se omite notificar a Patricia Rodríguez, Refinancia y Parqueadero Rio Cali.

Aunado a lo anterior, a la fecha el liquidador no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que apertura la liquidación patrimonial.

En ese orden, se le otorgará al señor Gonzalo Iván García Pérez y al deudor Gelber Duverny Bolívar Vasco, el termino adicional de 10 días para cumplir en debida forma con las cargas interpuestas por el despacho, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., requerimiento que se realizó en el auto del 28 de septiembre de 2023.

2. Por otra parte, se agregará la publicación en el diario La República, del aviso en el que se convoca a los acreedores del deudor el 11 de septiembre de 2023, además el despacho realizó la publicación del aviso de la providencia de la apertura de la liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 y 564 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; observando que dentro del presente tramite, habiendo transcurrido el termino de veinte (20) días para que se hicieran parte dentro del presente proceso, no se ha presentado ningún acreedor nuevo.

En ese sentido, habiendo cumplido lo anterior **se tendrán en cuenta como acreedores** dentro del presente tramite a: Secretaria de Transito de Guacarí, Colpatria, Patricia Rodríguez, Emcali, Refinancia, Tuya y Parqueadero Rio Cali, en las cuantías y categorías determinadas en la relación definitiva de acreencias del proceso de Insolvencia, obrante a folio 165 del archivo 01 del expediente digital.

3. Ahora bien, se evidencia que en la relación definitiva de acreencias se encuentra el acreedor Parqueadero Rio Cali, sin que exista claridad sobre la

capacidad de comparecer al proceso de la mentada entidad, pues conforme búsqueda en Cámara de Comercio el mismo corresponde a un establecimiento de comercio, razón por la que se requerirá al deudor para que allegue copia del documento donde consta la obligación reconocida en la relación definitiva de acreencias a fin de determinar el propietario de tal establecimiento de comercio, y garantizar su comparecencia al presente trámite judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR la liquidadora y al deudor como parte interesada para que en el término de (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación por aviso a los acreedores Patricia Rodríguez, Refinancia y Parqueadero Rio Cali, reconocidos en la relación definitiva de acreencias, de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto del auto 02 de marzo de 2020 y 28 de septiembre de 2023 so pena de decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Así como también den cumplimiento a la actualización del inventario de activos del deudor.

ADVIERTASE que la notificación de personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el Registro Mercantil, deberá realizarse a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: TENER en cuenta como acreedores dentro del presente tramite a: Finesa, Occiautos, Credivalores, Yamile Arcos Guzman, Banco Pichincha, Fenalco, Giros y Finanzas Tc la 14, Colpatria, Bancoomeva y Maria Ofelia Garcia, determinadas en la relación definitiva de acreencias del proceso de Insolvencia, obrante a folio 325 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: **REQUERIR** al deudor para que en un término de tres (3) días siguientes a la presente providencia, se allegue copia del documento donde consta la obligación reconocida en la relación definitiva de acreencias al PARQUEADERO RIO CALI a fin de determinar el propietario de tal establecimiento de comercio, y garantizar su comparecencia al presente trámite judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8e182b117213ed8035d63ee60494693abdca71315291e079a487df7bc0e2d7**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Radicación: 2020-00602
Insolvente: Juan Carlos Loaiza Trujillo
Acreedores: Gobernación del Valle del Cauca, Bancoomeva S.A, Scotiabank Colpatria S.A y otros.

1. En atención a que la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez allega memorial en el que informa que ha cumplido con la notificación por aviso a los acreedores Bancolombia y Davivienda, pasa el despacho a resolver sobre ello, evidenciando que en efecto Bancolombia fue debidamente notificado –fl 16 y 23 del archivo 44-, sin embargo, se observa que al Banco Davivienda no ha remitido notificación a la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales esta es: notificacionesjudiciales@davivienda.com , dado que la liquidadora ha remitido notificaciones al correo jbonilla@davivieneda.com, empero, dentro del proceso de la referencia no se ha hecho presente apoderado alguno por parte de Davivienda, tal como se le indicó en auto del 27 de marzo de 2023.

Cabe entonces recordar, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del CGP, la notificación requerida es para informar a los acreedores que hicieron parte del procedimiento de negociación de deudas sobre la existencia del trámite liquidatario "*a fin de que se hagan parte en el proceso*", trámite que resulta necesario para continuar con el trámite de liquidación patrimonial en los términos indicados 566 a 570 ibidem.

De allí, que teniendo en cuenta que, no se ha cumplido con las actuaciones necesarias para adelantar el presente trámite concursal y garantizar el debido proceso y la contradicción de los acreedores que no han sido notificados, es menester requerir al deudor para que en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, proceda con el cumplimiento de dichas cargas, so pena de declarar su terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, se requerir nuevamente a la **liquidadora** para que se realice la notificación por aviso a Banco Davivienda S.A. en la dirección de notificaciones judiciales establecida en el certificado de cámara de comercio de la entidad, a fin de agotar en debida forma su notificación y continuar con el trámite correspondiente.

2. Por otra parte, se allega poder conferido por El Conjunto Residencial Paraíso III Etapa, a la abogada Ximena Martin Arboleda, sin embargo, el mismo no podrá ser tenido en cuenta que el poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que

no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, además debe aportar el correspondiente certificado que pruebe la calidad de representante legal de quien otorga el poder.

3. Ahora, se aporta contrato de cesión que realiza Banco Av Villas a AECSA S.A.S. de las obligaciones numero 523577300594485 – 5229733007439953 – 4824512000690966 a cargo del señor Juan Carlos Loaiza y solicita se reconozcan las obligaciones a favor de AECSA S.A.S. en las sumas indicadas en dicho memorial, teniendo en cuenta capital, intereses y cargos.

A pesar de ello, la cesión no podrá ser reconocida al tenor de lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio y artículo 1959 y siguientes del Código Civil, al no haberse allegado prueba de la notificación al deudor, conforme al artículo 1960 del Código Civil.

Para el efecto aportó **(i)** documento que contiene la cesión del derecho de crédito, donde en su cláusula primera refiere que "*cede a favor del EL CESIONARIO las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, por tanto, cede a favor de este titulo del crédito y las garantías involucradas y en general todos los derechos y perrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el vista procesal y sustancial". (…)*", y, **(ii)**, **(iii)** Certificados de existencia y representación legal de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.., y AECSA SAS.

Al respecto señala el artículo 1960 del código civil: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste",* entendiéndose entonces que para la validez de la cesión se requiere que se notifique al deudor.

Sobre el tema, la sala civil de la Corte suprema de justicia señala en la sentencia 428 de 2011 que "*A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.*

3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.
"(…)
"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse

otorgándose uno por el cedente al cesionario (…). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (…).

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

"(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (…)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

En este orden, se verifica la procedibilidad de la cesión del crédito que hace la entidad acreedora en calidad de cedente y en favor de la AECSA SAS, advirtiendo que no obra en el expediente la debida notificación a los deudores de la mentada figura, por lo que tal y como lo ha sentado la jurisprudencia, tal requisito no afecta su validez sino sus efectos frente al deudor, se procederá a aceptar la cesión de crédito presentada.

4. Finalmente, se observa que la Gobernación del Valle no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en oficio No. 559 del 04 de julio de 2023, por lo que se requerirá por segunda vez.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR la liquidadora para que se realice la notificación por aviso al Banco Davivienda S.A. en la dirección de notificaciones judiciales establecida en el certificado de cámara de comercio de la entidad, a fin de agotar en debida forma su notificación y continuar con el trámite correspondiente.

ADVIERTASE que la notificación de personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el Registro Mercantil, deberá realizarse a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería de abogada Ximena Martin Arboleda, como apoderada judicial de El Conjunto Residencial Paraíso III Etapa, conforme lo indicado en la parte motiva de este provisto.

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO AV VILLAS, en favor de la sociedad AECSA S.A.S., en las condiciones descritas en la cesión y de conformidad con el Art. 1666 del C. Civil.

En consecuencia, téngase como acreedor a la sociedad AECSA S.A.S, en las condiciones descritas en la cesión y de conformidad con el Art. 1666 del C. Civil, respecto de las obligaciones número 523577300594485 – 5229733007439953 – 4824512000690966 reconocidas en la relación definitiva de acreencias – fl 133 archivo 01 -.

CUARTO: : REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Gobernación del Valle para que en el término de tres (3) días siguientes a partir de la notificación de este proveído, indique las obligaciones por las cuales libró mandamiento de pago en contra del deudor mediante resolución No. 1.120.40.10.47-11-19917, radicación 2022096659 del 20 de septiembre de 2022 y recibió la suma de $7.408.000 el día 18 de noviembre de 2022, advirtiéndole que si el pago corresponde a obligaciones generadas con anterioridad a la fecha de admisión del proceso -*el día 14 de septiembre de 2021*- se deberán declarar ineficaces de pleno derecho y deberá retribuir al concursado las mentadas sumas de dinero, de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 565 del C.G.P. Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68234e8182b357478ddc5dd422f7a5b049475ff99e9441c19d971ba0f2ef303a**
Documento generado en 06/05/2024 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial
Radicación: 2021-00759-00
Solicitante: Fabio Álvaro Reyes
Acreedores: Municipio De Santiago De Cali Unidad Residencial Santiago De Cali 1 Etapa P.H.

1. Pasa el despacho a dar continuidad al proceso de liquidación patrimonial, en el que conciliadora Gloria Soley Peña Morena, indica que "***el cual me permito aportar la correspondiente CD del audiencia del 24 de julio de 2020 y estamos buscando la correspondiente acta del 30 de julio de 2020 toda vez que no hemos podido encontrar la correspondiente grabación dentro del disco duro del computador***".(archivo 33)

Así mismo, la liquidadora aporta respuesta en la manifiesta que "**no se evidencia que el Centro de Conciliación haya levantado acta de graduación y calificación de créditos** en que deje constancia de las acreencias presentadas y reconocidas dentro del TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS en razón a lo cual la suscrita LIQUIDADORA, solicito a su despacho, oficiar al Centro de Conciliación en este sentido; información necesaria con base en la cual se tiene como graduados y calificadas las acreencias del deudor, siendo esta la etapa establecida por la Ley 1564 de 2012, para tal fin"

En ese orden, presentó las acreencias relacionadas con la solicitud por el deudor, así:

RELACION DE ACREEDORES	VR ACREENCIA	% ACREENCIA
PRIMERA CLASE		
MUNICIPIO DE CALI - IMPUESTOS	$ 8.080.130,00	38,50%
MUNICIPIO DE CALI - MEGAOBRAS	$ 2.824.000,00	13,46%
QUINTA CLASE		
URBANIZACION UNIDAD SANTIAGO DE CALI	$ 10.083.259,00	48,04%
TOTAL	**$ 20.987.389,00**	**100,00%**

Así las cosas, advierte que según el acta del 31 de julio de 2020 (fl. 129 del archivo 01) se indicó que "*los valores de los créditos se encuentran ya establecidos*", sin dejar constancia de la relación definitiva de créditos, sin embargo, conforme la

respuesta allegada por el centro de conciliación, es precisamente ese audio el que no ha encontrado el Centro de Conciliación.

En aras de resolver la inexistencia de una relación definitiva de créditos, el despacho procedió a escuchar cada uno de los audios remitidos por la conciliadora en donde se evidencias una serie de irregularidades, entre ellas:

i) Que los audios denominados: audio_only (2), audio_only(5), audio_only(1) no indican las fechas en las que se realizaron dicha audiencia.

ii) En el audio_only(5) –se desconoce fecha- los acreedores presentaron sus acreencias, así:

	Capital	**Intereses**	**Otros**
Municipio de Cali - Predial	$10.100.164	$13.859.679	
Municipio de Cali – Industria y Comercio	$1.720.000		
Conjunto Residencial	$20.414.721	$41.736.807	$2.722.176

Quedando pendiente el valor correspondiente por valorización, sin embargo, el concursado expresamente manifiesta su inconformidad con los valores indicados por el Conjunto Residencial y suspendiendo la audiencia para que el deudor decida si va a objetar la acreencia.

iii) En el audio_only(1) – se desconoce fecha- continua la discusión sobre los valores del Conjunto, pues el deudor afirma haber realizado abonos que no son tenidos en cuenta y solicita condonar los interés. Además el municipio informa deuda por valorización de $1.129.600 por capital y $3.267.248

iv) Finalmente, en el audio de la audiencia del 16 de abril de 2021, en donde la conciliadora declara el fracaso de la negociación, la conciliadora indica que "*no hemos podido entrar ni siquiera a calificación de créditos*" minuto 4:36

Entonces, se observa una gran divergencia entre los valores presentados por deudor y los indicados por los acreedores, aunado a las múltiples oportunidades en las que se menciona el deseo de objetar las cuantías relacionadas, pone en evidencia la inexistencia de la relación *definitiva de acreencias de que trata el artículo 550 del C.G.P.*, aunado a varias inconsistencias dentro del presente tramite, por lo que es procedente determinar si se cumple con los requisitos establecidos para la continuidad del trámite de liquidación patrimonial.

Además, dentro del presente asunto el 28 de septiembre de 2021, se allegó solicitud de apertura de liquidación patrimonial del señor FABIO ALVARO REYES, debido al fracaso de la negociación de deudas de fecha 16 de abril de 2021 –es decir el proceso se remitió 5 meses después del fracaso- con base en la causal 1 del artículo 563 del C.G. del Proceso, por encontrarse vencido el termino previsto en el artículo 544 del C.G.P. de conformidad con el artículo 559 ibidem, por parte de la abogada Gloria Soley Peña en calidad de operadora de insolvencia para el

procedimiento de negociación de deudas de persona natural, nombrada para el efecto por el Centro de Conciliación FUNDECOL de Cali.

I. CONSIDERACIONES

1. Ante lo anterior, resulta imperioso hacer uso de las facultades – *deber* - de control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el inciso final del artículo 2.2.4.4.1.2 del decreto 1069 del 2015, a fin de sanear las irregularidades que se advierten acaecidas dentro del procedimiento de negociación de deudas adelantadas por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, y que pueden conllevar a nulidades con posterioridad.

Para lo anterior, se debe recordar que, el artículo 539 de la mentada preceptiva indica que con la solicitud de trámite de negociación de deudas el deudor debe allegar "*una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil*", y así mismo, una vez aceptada dicha solicitud de trámite, conforme el artículo 545 ídem., el deudor debe proceder a actualizar sus obligaciones, "*en las que deberá incluir todas sus acreencias causadas el día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil*".

Por su parte, el artículo 550 del Estatuto Procesal, establece que en la audiencia de negociación de deudas "*el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y **les preguntará si** **están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las** **obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen dudas o discrepancias con la relación a las propias o respecto de otras acreencias*", agregando que "***si no se presentaren objeciones, ella constituirá la** **relación definitiva de acreencias***".

De lo anterior se colige que i) en la audiencia de negociación de deudas es deber del conciliador poner en conocimiento la relación detallada de acreencias presentadas por el deudor y ii) a su vez, otorgar la oportunidad de que los acreedores presenten objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de tales acreencias, señalando expresamente tal preceptiva, que de no presentarse objeciones, tal relación de acreencias presentada por el deudor – *y puesta en conocimiento por el conciliador* – constituirá la relación definitiva de acreencias -. De lo contrario, esto es, de existir objeciones, las mismas deben tramitarse al tenor de lo establecido en el artículo 552 ibidem, así:

> "***Artículo 552.*** *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*
>
> *Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo*."*

Es decir, es deber del conciliador dentro de la audiencia de negociación de deudas, poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, misma que será debatida entre el deudor y los acreedores, siendo igualmente deber del conciliador propiciar fórmulas de arreglo, pues sólo en el evento en que las discrepancias no sean conciliadas, se procederá con el trámite previsto en los artículos 551 y 552 del CGP, esto es, suspendiendo la audiencia y concediendo un término de 5 días para que los acreedores presenten sus alegaciones respecto de las objeciones debatidas en la audiencia, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores descorran el traslado de las objeciones, y posteriormente, será el juez civil municipal de conocimiento quien resuelva las objeciones presentadas, y una vez resuelta, la relación de acreencias definitivas se fijará teniendo en cuenta lo resuelto por el juez de conocimiento.

2. No obstante, tal procedimiento fue omitido por el conciliador del Centro de Conciliación porque, dentro del procedimiento de negociación de deudas no se realizó la relación definitiva de acreencias bajo el argumento de la expiración de los términos para adelantar el procedimiento y la no realización de las audiencias programadas por inasistencia de las partes, el deudor, enfermedad de la conciliadora y hasta por vacaciones de la apoderada del deudor.

Al respecto es importante memorar que, en
el proceso de liquidación patrimonial la relación definitiva de acreencias marca un derrotero para garantizar el derecho de defensa de los acreedores, además debe tenerse en cuenta para otros aspectos dentro del mentado trámite, conforme se expone a continuación.

El numeral 2 del artículo 564 del Estatuto Procesal establece que, el liquidador designado dentro del proceso de liquidación patrimonial **debe notificar** por aviso "*a los acreedores del deudor* ***incluidos dentro de la relación definitiva de acreencias***". Por su parte, el artículo 569 ibidem, consagra que "*en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso,* ***o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias****, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial*" – negrilla del Despacho -.

De igual forma, se establecen restricciones para los acreedores que hicieron parte en el proceso de negociación de deudas, esto por cuanto el artículo 566 del Código General del Proceso dispone que "*Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas* ***se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieran sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presente durante el procedimiento de liquidación patrimonial***" – resaltado propio -.

Todo lo anterior deja entrever claramente que, para iniciar el proceso de liquidación patrimonial es menester que exista una relación definitiva de acreencias y con ello, que

previo a la misma se haya garantizado el derecho de defensa y contradicción de los acreedores que hicieron parte dentro del proceso de negociación de deudas, pues su obligación será tenida en cuenta conforme se establezca en tal relación de acreencias y aunado a ello, solo podrán objetarse las nuevas acreencias que se presenten dentro del procedimiento de liquidación patrimonial, es decir, y siendo reiterativo, en el trámite de liquidación patrimonial no existe etapa procesal prevista para que los acreedores que hicieron parte del proceso de negociación de deudas reclamen sobre su créditos y demás créditos relacionados por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

3. Ahora, no es de recibo para el Despacho, considerar que, por el hecho que el proceso de negociación de deudas no podía continuar por cuanto el termino de duración del mismo ya había fenecido, lo habilitaba para omitir la conclusión en debida forma del procedimiento de proceso de negociación de deudas, específicamente fijar la relación definitiva de acreencias previo ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los acreedores, pues una interpretación en dicho sentido desconoce principios fundantes del ordenamiento jurídico de connotación constitucional (art. 29 de la Constitución Política), en los términos anteriormente explicados.

Aunado a ello, lo que señala tanto el artículo 544 como el 551 del Código General del Proceso, es la consecuencia de exceder el término de sesenta (60) días contados a partir de la aceptación de la solicitud, que es, declarar fracasado el proceso de negociación de deudas, sin que esto permita omitir las etapas procesales propias del trámite de negociación de deudas, las que deberán concluir en debida forma, siendo el conciliador el garante que las mismas se ejerzan dentro del término que legalmente ha establecido el legislador.

Así tampoco, es dable considerar que la audiencia donde debía fijarse la relación definitiva de acreencias, no podía realizarse por ausencia de quorum, pues para la misma no existe un limitante en dicho sentido, el que únicamente se ha previsto para la aprobación del acuerdo conciliatorio[1], sin que ello implique la imposibilidad de adelantar la audiencia de negociación de deudas, fijando la relación definitiva de acreencias, la que posteriormente no podrá ser objetada por los acreedores que habiendo sido citados, no concurrieron a la diligencia.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de una relación definitiva de acreencias que direccione en debida forma el presente proceso liquidatorio, este Despacho procederá a dejar sin efecto las actuaciones surtidos desde la audiencia de negociación de deudas adelantada el día 16 de abril de 2021, en adelante, para que se subsané los anteriores aspectos señalados y posterior a ello, agotada todas las etapas procesales, se decidirá nuevamente sobre la apertura de la liquidación patrimonial.

4. Finalmente, se reconocerá personería a Francisco Reyes Echeverry para que actué en representación del deudor Fabio Álvaro Reyes, de conformidad con el poder conferido. También se agregará sin consideración el inventario allegado por la liquidadora y el memorial allegado por el Conjunto Residencial Santiago de Cali 1 Etapa P.H.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde la audiencia de negociación de

[1] Artículo 553 del CGP.

deudas adelantada el día 16 de abril de 2021, inclusive, donde se declaró el fracaso de la negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor Fabio Álvaro Reyes, así como todas las actuaciones que se desprendan de ella, incluidas las del presente proceso de liquidación patrimonial, por no haberse adelantado en debida forma la fijación de la relación definitiva de acreencias y demás observaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de darle trámite a la liquidación patrimonial del señor Fabio Álvaro Reyes, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDECOL, para que rehaga la actuación, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es, se realice audiencia de negociación de deudas donde se fije la relación definitiva de acreencias, garantizando el procedimiento establecido en el artículo 550 del CGP. En el evento de que los acreedores o el deudor no asistan, deberá fijarse dicha relación definitiva de acreencias advirtiendo su firmeza ante la inexistencia de objeciones por la ausencia de los acreedores o el deudor. Se advierte que, no habrá lugar a realizar acuerdo conciliatorio por el vencimiento de términos para ello, únicamente se deberá agotar la fijación de acreencias definitivas garantizando el derecho de defensa de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c570acf6d579eed11ee8d08b2a4d142d1900b4769dd3153a1c86007185b600**
Documento generado en 06/05/2024 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 6 de mayo de 2024 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	1.950.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**1.950.000.oo**

NATHALIA CRSITINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 760014003003-2023-00041-00
Demandante: Coopensionados
Demandado: Sara Muñoz Vaca

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de $**1.950.000.oo** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JM

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38face4945fe3492c06ee7308f80fbeddcf5213fa194ec4f381748ff8ee9925**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00157.
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana.
Demandado: Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Iván García Pérez

1. Se allega memorial por parte del señor Gonzalo Iván García Pérez, actuando en nombre propio y como apoderado judicial de los demandados Daniel Felipe García Osorio e Isabel Liliana Osorio Cadavid, en el que presenta excepciones previas en forma de recurso de reposición *–i)ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones e iii)indebida representación del demandante -* [1], además allega poder debidamente conferido, la que se agregará para que obre y conste.

Entonces, frente al trámite de notificación de los demandados, se evidencia que el señor Gonzalo Iván aporta notificación de que trata el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, recibido en el correo gongarcia@yahoo.com *–fl. 20-21 del archivo 07 -* el 12 de mayo de 2023, además manifiesta en el hecho 2 del escrito de excepciones que "*el apoderado de la parte actora procedió a realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago, junto con los anexos objetos de traslado, por medio del envió en mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte pasiva*", por lo que se tendrá por notificado al demandado Gonzalo Iván García Pérez desde el 17 de mayo de 2023.

En ese orden, se agregará la contestación y excepciones de fondo presentadas el 18 de mayo de 2023 por la parte Gonzalo Iván, dentro de la oportunidad procesal, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Las excepciones formuladas consistieron en– i*) omisión de los requisitos que el titulo deba contener, ii) cobro de lo no debido, iii) indebida acumulación de pretensiones, iv) inexistencia de la obligación y v) innominada -*[2].

2. Ahora, en la mentada contestación se solicitó fijar caución al demandante conforme lo indicado en el artículo 599 del CGP so pena de levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, también se solicitó que se le fijara caución al extremo demandado para el levantamiento de aquellas medidas, lo que es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 597 del CGP.

Por tanto, en esta oportunidad se entrará a resolver sobre la misma, y en aras de garantizar el principio de eficiencia y celeridad, en primer lugar, se fijará

[1] Ver archivo 07 y 08 del cuaderno 01.
[2] Ver archivo 09 del cuaderno 01.

caución en favor del extremo demandado, dado que su finalidad es el levantamiento de las medidas cautelares, que de cumplirse haría innecesario fijar caución al extremo demandante para que aquellas continúen.

En ese orden, se fijará caución a cargo del extremo demandado, Gonzalo Iván García Pérez, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 597 del CGP en la suma de $ 6.000.000, valor que corresponde a las ordenes emitidas en el mandamiento – *capital, intereses de plazo e intereses de mora* - y estimando costas del proceso.

De no cumplirse con lo anterior, se resolverá sobre la fijación de la caución al demandante para continuar con las medidas cautelares decretadas.

3. Ahora, frente a los demandados Daniel Felipe García Osorio e Isabel Liliana Osorio Cadavid no se aporta constancia de notificación, empero del escrito de excepciones previas y el poder aportado por su apoderado judicial, este despacho observa que cumple con los requisitos contenidos en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P, por tal motivo se tendrán notificados por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente proveído, aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación de esta providencia, únicamente **a los demandados Daniel Felipe García Osorio e Isabel Liliana Osorio Cadavid.**

4. Finalmente, es procedente resolver el recurso de reposición planteado de manera uniforme por todo el extremo demandado, formulando en el mismo excepciones previas, atendiendo a que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado David Sandoval, descorrió el mismo[3], lo que se realizara conforme los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

En síntesis, plantea la parte demandada las siguientes excepciones previas:

i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Indica la parte pasiva que la pretensión segunda, relacionada con la suma de intereses corrientes pretendida por la entidad demandante, no se encuentra fundamentada en un hecho de la demanda, por lo que no se encuentra cumplido los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, precisa que el pagare base de la ejecución señala un único plazo, como fecha de vencimiento y no obligaciones sometidas a instalamentos, que permitan inferir que se cobró otro tipo de plazo diferente al señalado, por lo que "*la norma mercantil no remedia el silencio de las partes y el principio de literalidad impide acudir a interpretaciones extracartulares*."

Entonces, el togado manifiesta que el pagare tiene como forma de vencimiento el 15 de noviembre de 2022, por lo que es un error ordenar intereses corrientes desde el 5 de abril de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2022, por no encontrarse esos intereses estipulados en el pagaré.

[3] Ver archivo 10 y 11 del expediente digital.

En suma, los intereses de plazo no cumplen con los requisitos de la demanda por no estar expresados con calidad, ni existir un hecho que fundamenta la pretensión, ni estar contenido en el titulo valor.

ii) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

El togado manifiesta que existe indebida acumulación de pretensiones, en el numeral segundo de las pretensiones, relacionado con los intereses de plazo, al no estar y no existir en la literalidad del título pretendido entre el 5 de abril de 2019 y el 15 de noviembre de 2022, entonces no cumple con ser expresa, clara ni exigible.

iii) Indebida representación del demandante.

En pocas palabras, la parte demandada precisa que existe una indebida representación de quien otorga el poder al abogado David Sandoval, porque el rector de la entidad demandante padre Luis Felipe Gomez Restrepo tuvo un periodo de designación entre el 2020-03-25 hasta el 2023-03-25, por tanto, la representación en la causa por activa es ilegítima.

Así las cosas, solita se reverse la decisión adopta, y se revoque la orden de pago.

T R Á M I T E

Del recurso de las excepciones previas la parte demandada corrió traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 9 de Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin embargo, al no haber allegado constancia de la recepción efectiva por parte de la demandante, el despacho procedió a correr el traslado de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. mediante fijación en lista 024 del 10 de agosto de 2023, término en el que el apoderado judicial de la parte demandante descorrió el mismo.

Frente a las dos primeras excepciones, referente a los intereses de plazo pretendidos alude la actora que de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio, la persona que firma un título valor se obliga a su pago, a menos que firme con salvedades que sean compatibles con su naturaleza o esencia, lo que para que caso sub examine no aplica, pues no existe ninguna salvedad, el pagaré es claro en la causación de intereses corrientes.

Ahora resalta que los intereses de plazo fueron pactados en el pagare y en la carta de instrucciones, máxime que aquellos no requieren de una clausula especial para que estos sean cobrados, pues no hace parte los elementos esenciales del mismo, por lo tanto, la literalidad en sí misma no se ve afectada.

En definitiva, asevero que los demandados adeudan a la universidad el capital, los intereses de plazo e intereses de mora solicitados en la demanda, tal como fue librado el mandamiento de pago, además de que con la firma del pagaré autorizaron y reconocieron expresamente.

Por otra parte, sobre la excepción de indebida representación del demandante, el abogado de la Pontificia Universidad Javeriana, enfatiza en que las afirmaciones de los demandados son contrarias a la realidad, dado que el

periodo del rector Luis Felipe Gómez Restrepo le fue ampliado por tres meses más hasta el 31 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el asunto de marras resulta obligatorio el estudio de lo disciplinado en el artículo 100 del C. G. del Proceso, que indica "*Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1.Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4.* ***Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones****. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.".*

De modo que, esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza. Es decir, **tales excepciones no atacan las pretensiones**, sino que buscar sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que ponga fin al litigio judicial.

Ahora, tales excepciones previas previstas en el artículo 100 del Estatuto Procesal, contienen "*una enumeración taxativa por lo que, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual también se diferencian de las excepciones perentorias que no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles*"[4].

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procesal civil indica que: *"(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*."

Bajo este talante normativo y analizadas los hechos invocados por el recurrente, encuentra esta instancia que los defectos alegados se enmarcan en su denominación dentro de las denominadas excepciones previas, pues se alegaron las de indebida representación, ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. Sin embargo, su fundamento no corresponde a la excepción alegada pues con aquellas pretende atacar de fondo la pretensión de intereses de plazo deprecada con la demanda, y sobre

[4] Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, página 950.

la que se libró mandamiento de pago, aspecto que debe resolverse con la sentencia que resuelva la primera instancia.

Para sustentar lo anterior bastara indicar que la denominada ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y por, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.[5]"*

Descendiendo al caso, el recurrente indica omitido los requisitos establecidos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CPG, por cuanto se alega que la pretensión de los intereses de plazo carece de hecho que la fundamente, no obstante, para ello alude razones que buscan atacar el titulo ejecutivo, como es que no se pactó tales intereses dentro del mentado título, lo que se itera al ser un aspecto que ataca de fondo el título será examinado en la sentencia.

No obstante, revisado el libelo de la demanda de cara a la verdadera finalidad de la excepción alegada, se advierte que la mentada pretensión esta expresada con claridad pues se indicó el tipo de intereses que se pretende, la suma a la que corresponde, la tasa con la que se liquidó y el período que corresponde a su liquidación, tal como se aprecia a continuación:

> 2. Los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la cantidad de **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte ($2.675.894),** los que se liquidarán desde el 5 de abril de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2022.

*fl. 15 archivo 01.

Así mismo, la mentada pretensión encuentra su fundamento fáctico en la obligación de crédito que se afirma adquirió el ejecutado con la entidad Pontificia Universidad Javeriana, y que se hizo constar en el pagaré objeto de ejecución, sobre el que se sustenta tanto la pretensión del pago de capital, como de los intereses de plazo y de mora.

En ese orden, es claro, sin ahondar es más cuestionamientos adicionales que no se evidencia configurada la excepción de falta de requisitos formales.

---

[5] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Ahora, frente a la indebida acumulación de pretensiones se corre la misma suerte, por cuanto, la misma también se fundamenta en su inconformidad frente al cobro de intereses de plazo, sin que al revisar la demanda se advierta configurada la alegada excepción.

Al respecto, el artículo 88 del C.G.P. establece que *"[el demandante podrá acumular pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos*"

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(…)
También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."

Conforme lo anteriores presupuestos procesales, se tiene que la pretensión del cobro de intereses de plazo no se excluye con la pretensión del cobro de capital y de intereses de mora, toda vez que los intereses de plazo o corrientes, son la prestación de una de las partes en el cumplimiento de la obligación y por tanto, son aquellos cancelados durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, mientras que los intereses moratorios surgen una vez vencido dicho plazo, por el retardo en el cumplimiento de la obligación, siendo por tanto, reclamaciones diferentes que no se excluyen entre sí y que se causan en diferente período de tiempo.

Aunado a ello, este despacho judicial es competente para conocer de tal asunto y es viable tramitarse por el mismo procedimiento pues frente a dichos valores también se pretende su ejecución, sumado a que todas las pretensiones parten de un mismo fundamento fáctico que no es otro que la obligación adquirida y plasmada en el pagaré objeto de este proceso.

Aspecto diferente es que, se itera, tal pretensión – *la de cobro de intereses de plazo* – sea procedente, pues para ello será necesario agotar el trámite procesal oportuno, allegando y valorando todas las pruebas recaudadas, que serán objeto de análisis en la sentencia que resuelva la presente instancia.

En ese orden de ideas, deberá despacharse desfavorablemente la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones deprecada.

Finalmente, y **frente a la excepción de indebida representación del demandante**, deberá aclararse en primer lugar que, tal excepción hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso; es decir, que ella se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía

constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso

Ahora vemos que en el plenario obra certificado de existencia y representación legal de la institución demandante, donde registra que el señor Luis Felipe Gómez Restrepo tiene la calidad de rector de la institución durante el periodo de 2020-03-25 al 2023-03-25, así:

*Fragmento tomado del fl. 11 del archivo 01.

Así mismo, milita poder otorgado por parte de Luis Felipe Gómez Restrepo como representante legal de la demandada al abogado David Sandoval Sandoval, autenticado el 09 de febrero de 2023. Veamos:

*Fragmento tomado del fl. 3 del archivo 01.

Con base en tal óptica, se concluye que tampoco se encuentra configurada la excepción bajo estudio, como quiera que la parte demandante está debidamente representada, si en cuenta se tiene que otorgó poder al gestor judicial que la representa, para iniciar la presente acción dentro del término en que fungía como rector y en todo caso la demanda fue presentada el 3 de marzo de 2023, tiempo para el que aun tenia vigencia el nombramiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por notificado personalmente a **Gonzalo Iván García Pérez**, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 17 de mayo de 2023, acorde a la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: **TENER** por notificado por conducta concluyente a **Daniel Felipe García Osorio e Isabel Liliana Osorio Cadavid** conforme al artículo 301 inciso 2º del Código General del proceso, es decir, desde la fecha de notificación del presente proveído, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ACLARAR que los términos dispuestos en el numeral segundo del Auto de fecha 03 de mayo de 2023, **para proponer excepciones de fondo**, empezaran a correr para los **Daniel Felipe García Osorio e Isabel Liliana Osorio Cadavid**, desde la fecha de notificación del presente proveído, conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado Gonzalo Iván García Pérez [6], como apoderado de la parte demandada a las voces del poder conferido y en nombre propio.

QUINTO: NO REPONER el auto el auto del 03 de mayo de 2023, por las razones anotadas. En consecuencia, declarar no probadas las excepciones previas denominada *i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones e iii) indebida representación del demandante* presentadas por el apoderado judicial de los demandados.

SEXTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, Gonzalo Iván García Pérez, en la que formula excepciones de mérito para que se tengan en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: FIJAR caución que al demandado GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ, para levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **por el valor de $ 6.000.000**, para lo cual se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 597 del Estatuto Procesal.

OCTAVO: De no cumplirse lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de fijación de caución al extremo demandante para continuar con las medidas cautelares decretadas y de los demás asuntos correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

[6] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aa80e175f8675345df7ed8f54b2eeaa991812ff66432b9dc55884ba4e98dd6**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 2023-00197-00
Solicitante: Julio Cesar Castañeda Ortiz
Acreedores: Compañía de Sufinanciamiento Tuya, Banco de Bogotá. Banco GNB Sudameris, Banco Popular y Joysmacol.

1. Procede el despacho a dar continuidad al tramite liquidatario de los bienes que conforman el patrimonio del señor Julio Cesar Castañeda Ortiz, evidenciando que la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, allegó actualización de inventarios y avaluó –archivo 20- en el que manifiesta que "*se evidencia que el deudor dentro de la solicitud de insolvencia,* ***reporto como únicos bienes, los muebles y enseres propios del hogar, mismos que de conformidad con el Núm. 111 del Artículo 594 del Código General del Proceso corresponde a bienes inembargables, razón por la cual no cumplen con las características para que puedan ser materia de inventario y avalúo de bienes. Verificado con el deudor, ha manifestado que no posee bienes que puedan ser incluidos en la masa a adjudicar, en razón lo cual informo al despacho que el deudor insolvente carece de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores, razón por la cual, la actualización de inventario y avalúos se hace en CEROS***" – negrilla y resaltado del Despacho -.

Bajo el escenario planteado, habida cuenta que este despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 563 del C.G.P. declaró la apertura de la liquidación patrimonial y propendió por la constitución de un patrimonio mínimo susceptible de liquidar, -*mediante la orden dada en el numeral décimo cuarto del auto de apertura*- sin que el deudor hubiere hecho manifestación alguna al respecto, no pasa por alto que el propósito de la liquidación en los procesos concursales, justamente es "*lograr la satisfacción de los créditos con los bienes del insolvente, en la mayor medida posible*" [1], incluso, la normativa procesal advierte que el procedimiento en relación con el deudor insolvente se limita a "*liquidar su patrimonio*".

Al respecto el libro Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, del autor Juan José Rodríguez Espitia, define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente:

"Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12009-2019 del 05 de septiembre de 2019, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 76001-22-03-000-2019-00166-01

extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."[2]

Entonces ha resaltado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en reciente pronunciamiento que "*peca contra toda lógica y el sentido común que se ordene adelantar tal trámite si no hay bienes inmuebles o muebles para realizar inventario, confeccionar avalúo y, por último, adjudicar en orden a la solución de las acreencias involucradas, precisamente, por sustracción de materia y entonces la liquidación pretendida pierde su objeto, por obvias y elementales razones*"[3]

En ese mismos entendido se indicó por la misma Corporación en sentencia de 8 de mayo de 2018[4], donde se indicó "*"…Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica* ***que no hay bienes objeto de liquidación****, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma*

Ahora, si bien es cierto, que mediante sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, concedió la tutela del derecho fundamental al debido proceso del solicitante, porque el despacho judicial accionado dispuso el rechazo de la demanda que presentó para la liquidación judicial de su patrimonio como persona natural comerciante, al concluir que *"la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir****",* **también lo es que los presupuestos fácticos del asunto estudiado en ese evento, son diferentes a los que ocupa la atención del despacho, pues mientras que en aquél, existían algunos bienes para liquidar, en este no existe ninguno.**

Cabe precisar además que en la misma providencia, la Corte señaló que el proceso de liquidación judicial exige para su viabilidad *"que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición",* lo que pone en evidencia la necesidad que existan bienes o activos en el patrimonio del deudor para proceder a su adjudicación, pues de no existir, todas las obligaciones mutarían a naturales

---

[2] Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

[3] Tribunal Superior Sala Civil de Decisión, M.P. Homero Mora Insuasty, Radicado de 76001-31-03-013-2023-00273-01-4473 del 24 de noviembre de 2023

4 Sentencia de 08 de mayo de 2018, magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01

(art 571 CGP), sin ninguna retribución a sus acreedores, de ahí que no es admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Y es que, basta revisar la normatividad que regula el trámite de la liquidación patrimonial para evidenciar que es necesario la existencia de bienes a adjudicar para concluir el respectivo trámite, toda vez que el artículo 564 del CGP impone como obligación del liquidador actualizar los inventarios de los bienes del deudor, aspecto que aquí no es viable cumplir conforme lo indicó de manera expresa la liquidadora al señalar que no existían bienes a inventariar.

Luego, el artículo 567 y 568 id. se refieren al traslado de los inventarios y avalúos para que se surta su traslado y objeciones, y una vez concluida dicha etapa, se cita a la audiencia denominada de **ADJUDICACIÓN**, establecida en el artículo 570 ibidem, donde se "***determinara la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor*** *las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos*" – resaltado propio -, por tanto, sin bienes con que cubrir dichas obligaciones es imposible adelantar la mentada audiencia de adjudicación, menos aún aplicar los efectos de tal adjudicación en la forma consagrada en el artículo 571 del Estatuto Procesal.

Por tanto, pese a que este Despacho Judicial aperturó la liquidación patrimonial, se evidenció, no solo por el Despacho sino por el liquidador asignado al proceso, la **ausencia total de bienes**, es decir no posee el señor Julio Cesar Castañeda un patrimonio para adjudicar a sus acreedores a los que adeuda la suma de $131.134.815, conforme a la relación definitiva de acreencia, lo que por sustracción de materia, impide continuar con la presente liquidación patrimonial.

Maxime si en cuenta se tiene que el objetivo de esta acción es que el insolvente normalice sus créditos con la entrega de sus bienes y no que se adelante un proceso sin bienes únicamente para sanear todas sus obligaciones sin una retribución mínima a sus acreedores, lo que desconoce el espíritu del proceso incoado.

En ese orden de ideas, este despacho declarará la terminación del proceso ante la inexistencia de patrimonio alguno para liquidar.

2. Finalmente, se allega poder conferido por Cooperativa de Credito Joysmacool, al abogado Jhon Jairo Trujillo Carmona, sin embargo, el mismo no podrá ser tenido en cuenta que el poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, pues si bien allega u correo de remisión, no aporta el certificado donde conste que esa dirección electrónica corresponde a su poderdante y más aún que acredite la calidad de representante legal del señor Huasa Escobar quien otorga el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Liquidación Patrimonial del señor **JULIO CESAR CASTAÑEDA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.601.750, por ausencia total de bienes.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado Jhon Jairo Trujillo Carmona, para actuar en representación de Cooperativa de Credito Joysmacool, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR comunicar a los diferentes Juzgados y demás entidades pertinentes lo aquí resuelto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe340393470972646dc7fdd1e1771114891d4a826141aad6cb81718c7894a6c**
Documento generado en 06/05/2024 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial
Radicación: 2023-00280-00
Solicitante: Jenniffer Estrella Villarraga
Acreedores: Gobernacion del Valle, Banco de Bogotá, Fecoomeva, Bancoomeva, Claudia Yaneth Pinzón González, Laura Alejandra Torres Pérez y Portal House Inmobiliaria

1. Pasa el despacho a continuar con el trámite procesal pertinente, habiendo tomado posesión la liquidadora señora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, -archivo 12-, quien allega memorial en el que solicita la ampliación de los honorarios provisionales fijados, aduciendo que el mismo debe oscilar entre el 0.1% y e. 1.5% del total de bienes objeto de la liquidación o como en el presente caso se deben fijar sobre el valor de las acreencias a liquidar. De entrada, se advertirá que la petición se despachará desfavorablemente en atención a que la suma fijada se encuentra dentro del rango autorizado en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15- 10448 de 2015, es decir por los bienes del deudor sin que sea dable incluir dentro de las mismas las acreencias, pues están no constituyen bienes sino pasivos a su cargo.

Sumado a ello, los honorarios fijados son provisionales sin que sea la etapa para determinar los definitivos, y en todo caso, la deudora concursada ha remitido el pago de los honorarios por valor de $580.000 –archivo 15-.

2. Por otra parte, el abogado Gustavo Adolfo Olave Rios actuando como apoderado judicial de Banco de Bogotá allega poder y solicita reconocimiento de personería, al encontrarse en debida forma se reconocerá personería al mentado togado.

3. Por otra parte, la liquidadora allega memorial del 06 de marzo de 2024 en el que indica aportar la publicación en el diario de circulación, en el que convoca a los acreedores de la deudora y las constancias de notificación por aviso de los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias, sin embargo, no aporta prueba de ello.

Cabe entonces recordar, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del CGP, la notificación requerida es para informar a los acreedores que hicieron parte del procedimiento de negociación de deudas sobre la existencia del trámite liquidatario "*a fin de que se hagan parte en el proceso*", trámite que resulta necesario para continuar con el trámite de liquidación patrimonial en los términos indicados 566 a 570 ibidem.

De allí, que teniendo en cuenta que en el sub lite, no se ha cumplido con las actuaciones necesarias para adelantar el presente trámite concursal y garantizar el debido proceso y la contradicción de los acreedores que no han

sido notificados, es menester requerir a la **liquidadora** para que realice la notificación por aviso a los acreedores reconocidos y la publicación del emplazamiento, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 17 de julio de 2023.

Debe advertirse que la notificación de personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el Registro Mercantil, deberá realizarse a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 291 del CGP.

4. Finalmente, se agregará para que obre y conste la actualización del inventario de activos, allegado por la liquidadora (archivo 17), para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de incremento de los honorarios provisionales allegada por la liquidadora por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONCER PERSONERIA al abogado Gustavo Adolfo Olave Ríos, para que actué en representación de Banco de Bogotá.

TERCERO: REQUERIR la **liquidadora** para que realice la notificación por aviso a los acreedores reconocidos y la publicación del emplazamiento, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 17 de julio de 2023.

ADVIERTASE que la notificación de personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el Registro Mercantil, deberá realizarse a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 291 del CGP.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste la actualización del inventario de activos, allegado por la liquidadora (archivo 17), para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:

Estado No. 58 de 07-05-2024

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669a8f541026039cd28ee387261c07183b3f5fee5255e507b87e42e0ec6e90d5**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00292-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Daniel Rojas Ceballos

1. Se procede a resolver las solicitudes de terminación allegada por la parte actora, en memoriales allegados desde el 08 de septiembre de 2023, en la informó el deudor "*hizo la entrega voluntaria del automotor*", teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva, el 07 de noviembre de 2023, informa sobre la admisión del señor Rojas Ceballos al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y en consecuencia, solicita la suspensión del proceso "*con sus medidas cautelares contra el demandado* ***hasta tanto concluya, bien sea por acuerdo de pago*** *o liquidación patrimonial, el trámite de negociación… el cual fue admitido el 03 de noviembre de 2023*" (Subraya propia)

Así las cosas, en aras de contar con argumentos suficientes para llegar a una decisión y en cumplimiento a lo ordenado por el superior, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, vía acción de tutela, este despacho mediante auto del 26 de abril de 2024, requirió al centro de conciliación para que allegará a este trámite el expediente del proceso de insolvencia del señor Daniel Rojas, lo que en efecto se arribó al plenario el 3 de mayo de 2024.

Sentado lo anterior, se evidencia que el problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si es viable la suspensión del proceso de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en atención al trámite de negociación de deudas del deudor Daniel Rojas Ceballos dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que no es procedente la solicitud de suspensión del presente proceso por las razones que el despacho pasa esbozar.

2. La garantía mobiliaria se refiere según el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013 a toda operación "*que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía*".

Dicha garantía se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado y frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de las obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismos que la ley prevé.

Mecanismos que pueden ser, el procedimiento denominado i) "ejecución especial de la garantía", a la luz del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, o, ii) "pago directo" previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Para que opere esta última modalidad de garantía mobiliaria, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones señaladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3 (mecanismo 1 Articulo 3 ley 1676 del 2013 de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70 (diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Específicamente, el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 contiene la información con que debe diligenciarse el formulario de registro de ejecución y, además, especifica que, una vez registrado el formulario de ejecución, este prestará mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y que tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.4.2.3 del citado Decreto, el acreedor aplicará las estipulaciones contractuales acordadas, solicitando en primer lugar la entrega voluntaria del vehículo y de no lograrse la entrega, se podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la aprehensión y entrega del bien.

Ahora, para el efecto, es necesario precisar que, tal solicitud ante la autoridad jurisdiccional, no es propiamente un proceso sino una diligencia especial creada por la ley 1676 de 2013, que le permite al acreedor pedir a la autoridad judicial la aprehensión del bien, cuando no ha sido entregada voluntariamente por el garante para satisfacer su crédito. Lo anterior en la forma como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, al exponer que:

"(…) De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista ***de que la cuestión analizada no es propiamente un «proceso» sino una «diligencia especial», creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al «acreedor» satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor.***

Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que, de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, ***conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas***".(…) AC613-2020 del 27 de febrero de 2020 y también el Auto AC747-2018 (negrilla propia)

Coligiéndose con claridad que, el mecanismo de pago directo de garantías mobiliarias, es una forma de satisfacer las obligaciones adeudadas por el deudor en favor de un acreedor, quienes previamente así lo han establecido como una **forma de pago** en el evento de incumplimiento, y su ejecución debe realizarse conforme el trámite previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, procedimiento que en una de sus etapas, puede conllevar a la presentación de una solicitud de aprehensión ante el juez civil municipal – *cuando el deudor voluntariamente no hace entrega del bien dado en garantía* -, sin que dicho trámite implique un procedimiento judicial, sino una diligencia especial cuyo único fin, es la aprehensión del bien dado en garantía en favor del acreedor.

3. Ahora, de manera paralela es indispensable revisar los preceptos de la insolvencia de persona natural no comerciante que se encuentra regulado en la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 a 576, donde se establecen dos etapas, la primera, denominada negociación de deudas, y la segunda, liquidación patrimonial. A esta última etapa del mentado trámite concursal - *liquidación patrimonial* - se llega por a) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, b) nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, y, c) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Frente a los efectos de la aceptación de la **negociación de deudas** – *primera etapa* – el artículo 545 establece como tales que, i) no podrán iniciarse procesos **ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado y jurisdicción coactivo**, y los que se encuentren en trámite se suspenderán, ii) la no suspensión de servicios públicos y su restablecimiento, en caso de que esta haya operado, iii) la no iniciación de un nuevo procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574, iv) interrupción de término de prescripción y caducidad de las obligaciones exigibles, y, v) la no exigencia del pago de impuesto predial, cuotas de

administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesaria para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmueble o cualquier otro bien sujeto a registro.

Por su parte, los efectos **de la apertura de la liquidación patrimonial** – segunda etapa -, según voces del artículo 564 y 565 ibidem, son: i) la remisión de los procesos ejecutivos al trámite de liquidación patrimonial, ii) la prevención a todos los deudores del concursado para que se cancele únicamente al liquidador, iii) **la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, advirtiendo que si se realizan tales pagos serán ineficaces de pleno derecho**; iv) la interrupción de prescripción y caducidad de obligaciones exigibles, v) exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, vi) terminación de contratos laborales en los que el deudor tenga la condición de empleador.

En el caso que nos atañe, el deudor se encuentra en la primera etapa del trámite concursal -*negociación de deudas*-, razón por la cual, se concluye en primer lugar que, la aprehensión al tratarse de una forma de pago pactada de manera anticipada por las partes, no esta prohibida dentro de la mentada etapa, pues únicamente se prohibió al deudor realizar pagos en la etapa de liquidación patrimonial.

De igual forma, el trámite de aprehensión no fue previsto dentro de los procesos judiciales que deben suspenderse por el inicio del procedimiento de negociación de deudas, pues expresamente el numeral primero del artículo 545 del CGP estableció de manera taxativa los procesos judiciales que conllevaban a tal suspensión, así "*1. No podrán iniciarse **nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación** (…)*.

A tono con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha avalado que es improcedente suspender las solicitudes de aprehensiones por un trámite concursal de persona natural no comerciante, regida por el Código General del Proceso, al indicar en la sentencia STC 16924 del 2019, lo siguiente:

> *"(…) Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció: "(…) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (…)". "(…) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del*

bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (…)"

***Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante**.*

Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

La anterior jurisprudencia reafirma lo aquí señalado frente a la improcedencia de la suspensión del tramite de aprehensión ante el inicio de la insolvencia como persona natural no comerciante. No obstante, a reglón seguido se hace referencia a un argumento adicional consistente en que no se demostró para el caso examinado, que fuese deudor de un crédito privilegiado para anteponerlo al pago deprecado en el trámite de aprehensión, aspecto que, si bien no es desarrollado como argumento principal en la mentada providencia, es necesario entrar a ahondar en razón de la orden emitida vía constitucional por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

4. Al respecto, en la anotada sentencia 16924 del 2019 la Corte Suprema de Justicia afirmó que para el caso particular que se examinaba en la acción de tutela que era de su conocimiento vía impugnación, el reclamante solicitaba la aplicación de los parámetros jurídicos plasmados en la sentencia C 145 de 2018 de la Corte Constitucional, donde se realizaron alcances a la ley de garantías mobiliarias, afirmando la Corte Suprema de Justicia que no era procedente su examen en el caso en particular dado que ninguna prueba fue allegada al expediente en dicho sentido.

Sin embargo, indicó que en dicha providencia "*la temática versó sobre la facultad que tiene un acreedor, con respaldo en la Ley 1676 de 2003, de hacer valer las obligaciones en su favor* ***por fuera del proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006,*** *o, en él, pero con prelación respecto a otros créditos, sin desconocer aquellos con categoría superlativa como los laborales o de alimentos*". Y resaltó la siguiente consideración de la mentada sentencia de constitucionalidad:

"(…) Por consiguiente, (…), las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso

6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas (…)"

Así las cosas, como bien lo indicó la mentada Corte Suprema de Justicia la sentencia de constitucionalidad examinó el artículo 50 de Ley 1676 de 2003 que establecía la posibilidad al acreedor de iniciar o continuar procesos de ejecución de garantía real sobre "*bienes no necesarios para la actividad económica del deudor*", **por fuera del proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006**, potestad que fue condicionada según el examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, a que "*los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez del concurso".*

En ese orden, para el caso se tiene que el trámite adelantado por el deudor corresponde a un proceso de negociación de deudas de personal natural no comerciante, razón por la cual no le es aplicable los postulados de la Ley 1116 de 2006, normatividad que regula el Régimen de Insolvencia **Empresarial**.

No obstante, y en estricto acatamiento de la decisión judicial emitida vía acción de tutela, se solicitó el expediente del proceso de insolvencia donde se logró evidenciar que existen acreedores con créditos privilegiados pues existe un acreedor laboral, como se observa en la relación definitiva de acreencias:

RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS	TOTAL	%
LUIS ALERSON RENTERIA	CR. LABORAL	1	$ 60.000.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 50.000.000	31,77%
RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CR. PRENDARIO	2	$ 46.798.101	$ 12.911.129	$ 3.611.129	$ 6.062.300	$ 70.380.969	29,73%
BANCOLOMBIA	CR. CONSUMO	5	$ 20.666.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 20.666.000	13,13%
BANCO FALABELLA	CR. CONSUMO	5	$ 1.578.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.578.000	1,00%
BANCO DAVIVIENDA 5901013400035362	CR. CONSUMO	5	$ 7.536.081	$ 1.059.321	$ 26.571	$ 0	$ 8.654.383	4,79%
GASES DE OCCIDENTE	CR. CONSUMO	5	$ 4.735.502	$ 0	$ 0	$ 64.729	$ 4.800.031	3,01%
SISTECREDITO	CR. CONSUMO	5	$ 428.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 428.000	0,27%
CREM S.A.S	CR. CONSUMO	5	$ 1.000.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.000.000	0,64%
BANCO DE BOGOTA	CR. CONSUMO	5	$ 666.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 666.000	0,42%
PROMOTORA E INMOBILIARIA	CR. CONSUMO	5	$ 24.000.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 24.000.000	15,25%
TOTALES			$ 157.485.494	$ 15.000.460	$ 3.640.098	$ 6.126.729	$ 182.172.783	100,00%

*Fragmento tomado del fol. 272 del archivo 30

Sumado a lo anterior, se observa que, en audiencia del 11 de abril de 2024, el deudor insolvente Daniel Rojas Ceballos, logró un acuerdo de pago con sus acreedores, en el que propuso pagar el 01 de mayo de 2024, la acreencia laboral del señor Luis Alerson Rentería, forma de pago que por de más está decir fue votada positivamente por el acreedor privilegiado.

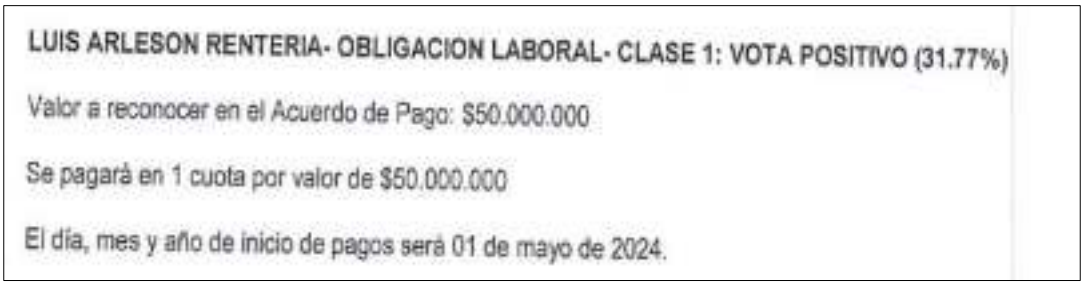
LUIS ARLESON RENTERIA- OBLIGACION LABORAL- CLASE 1: VOTA POSITIVO (31.77%)

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: $50.000.000

Se pagará en 1 cuota por valor de $50.000.000

El día, mes y año de inicio de pagos será 01 de mayo de 2024.

*Fragmento tomado del fol. 273 del archivo 30

Dicho lo anterior, resulta de nítida claridad que, aún aplicando la norma del régimen de insolvencia empresarial al proceso de negociación de deudas de personas no comerciante, tampoco resultaría procedente la suspensión del trámite de aprehensión de la referencia, pues del mentado acuerdo se evidencia la existencia de recursos económicos suficientes para el pago de la acreencia laboral, la que se indicó cancelar en una sola cuota el día 1 mayo de 2024.

En conclusión, el pago pretendido por el deudor mediante el presente mecanismo no se encuentra prohibido dentro del trámite de negociación de deudas, y tampoco lesiona las acreencias privilegiadas, en tanto el deudor llegó a un acuerdo con aquel que a la fecha se encuentra en ejecución conforme lo indicó el Centro de Conciliación, de lo contrario, el acreedor al quien se le incumple puede acudir al centro de conciliación a solicitar el incumplimiento del acuerdo conforme a lo prevé el artículo 560 del C.G.P., sin que de ello obre prueba en el expediente remitido a la presente instancia judicial.

De manera semejante, y si en gracia de discusión se analiza, el pago realizado por el deudor con la entrega del vehículo se hizo en el mes de septiembre de 2023 y la solicitud de insolvencia fue admitida en el mes de noviembre de 2023, por tanto, dicho pago se realizó antes del inicio de la insolvencia.

Finalmente, frente a lo expuesto por el deudor, de que el vehículo no fue entregado de manera voluntaria, por el contrario, fue detenido y se le ordenó dejar a disposición dicho vehículo, no existe en el plenario prueba sumaria de dicha afirmación y es obligación del señor Daniel Rojas Ceballos demostrar lo dicho, sin que en todo caso ello afecte las resultas de la decisión, pues al haberse aprendido el vehículo sea voluntariamente o por autoridad judicial, conforme la orden aquí emitida, se cumplió con la solicitud deprecada al materializarse la entrega del vehículo al demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial en contra de Daniel Rojas Ceballos, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 608 del 1 de agosto de 2023 respecto del vehículo de las siguientes características Placas: JZS-090, Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Línea: SANDERO Color: GRIS CASSIOPEE, Modelo: 2022, Motor: J759Q049740 Chasis: 9FB5SR0E5NM845376, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor DANIEL ROJAS CEBALLOS (C.C. 16.939.559) inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: NEGAR la suspensión del asunto solicitada por el conciliador DIEGO JOSÉ ZAPATA del Centro del Conciliación Alianza Efectiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f732452789bca059cf6bf7e0c7abc079503d87b3ec39f58c6cf709639752d91d**
Documento generado en 06/05/2024 04:27:30 PM

Estado No. 58 de 07-05-2024

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicación: 2023-00340-00.
Demandante: Conjunto Residencial Parques de las Flores
Demandado: Andrés Mauricio García

1. Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y este despacho, decidiendo declarar que la competencia para conocer el presente proceso corresponde a este, en consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, conforme lo ordena el artículo 329 del C.G.P.

2. Por lo anterior, se procede a la calificación, el **Conjunto Residencial Parques de las Flores** por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Andrés Mauricio García, para tal efecto allegó como título ejecutivo estado de cuenta.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución no es el titulo ideo para exigir ejecutivamente las cuotas de administración, primero, porque e*l artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo lo constituye el certificado* ***expedido por el administrador****, sin ningún requisito ni procedimiento adicional,* pero el documento aportado carece de firma del administrador, aunado a que no indica la fecha de exigibilidad, es decir no se indicó con claridad el día en que las obligaciones deben ser canceladas, asi como tampoco se expresa el número de identificación del deudor.

Al respecto, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", por tanto, al no haber allegado el certificado de deuda, no se presenta el documento que preste merito ejecutivo.

Y en todo caso, si en gracia de discusión se tuviera que el estado de cuenta cumpliera tal dispiscion, lo cierto es que el mismo no cumple el artículo 422 ibídem que exige que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede *a)* librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, ***b)*** **abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, *c)* inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos: tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Significa lo anterior que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, si en cuenta se tiene que el título aportado no devela la fecha de exigibilidad de la obligación, solo hace alusión al mes y año al que corresponde la cuota de administración, más no a un día cierto que permita a esta judicial determinar el nacimiento de la misma, como tampoco se desprende de este la fecha de causación de los intereses moratorios pretendidos y aunado a que no se evidencia que haya sido expedido por el administrador, circunstancias que imposibilita salir avante la orden compulsiva. Por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero (01) Civil Circuito de Cali (Valle).

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Conjunto Residencial Parques de las Flores en contra de Andrés Mauricio García por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Estado No. 58 de 07-05-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41143a21a51e3929e873b6a8669c774c257999d84c308ef393c8c783a87914ea**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial
Radicación: 2023-00351-00
Solicitante: Clara Isabel Guevara García
Acreedores: Bancolombia, Banco Colpatria, Icetex y María José Jaramillo Guevara

1. Pasa el despacho a continuar con el trámite procesal pertinente, habiendo tomado posesión el liquidador señor HAROLD VARELA TASCON, -archivo 15-, así las cosas, se requerirá al **liquidador** para que realice la notificación por aviso a los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias, de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto del auto 04 de septiembre de 2023.

Cabe entonces recordar, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del CGP, la notificación requerida es para informar a los acreedores que hicieron parte del procedimiento de negociación de deudas sobre la existencia del trámite liquidatario "a fin de que se hagan parte en el proceso", trámite que resulta necesario para continuar con el trámite de liquidación patrimonial en los términos indicados 566 a 570 ibidem.

De allí, que teniendo en cuenta que en el sub lite, no se ha cumplido con las actuaciones necesarias para adelantar el presente trámite concursal y garantizar el debido proceso y la contradicción de los acreedores que no han sido notificados, es menester requerir al liquidador para que se proceda con el trámite correspondiente.

Así mismo para que, den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 7° del mentado auto.

2. Por otra parte, se requerirá a la deudora para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral décimo cuarto del auto del 22 de agosto de 2023, en el que se le requirió "*para que en el término de tres (3) días, informe en donde se encuentra depositada la suma de de $5.780.000 M/CTE que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida suma de dinero. En el mismo término, el deudor deberá informar si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, ha adquirido algún bien*."

3. El abogado Noel Alberto Calderón Huertas, allega renuncia al poder conferido por ICETEX, la que se agregará sin consideración, dado que al presente proceso liquidatorio no se ha allegado poder en dicho sentido y por tanto no ha sido reconocido como apoderado el señor Calderón.

Estado No. 58 de 06-05-2024

4. Seguidamente, el togado Alexander Quiroga Arboleda, allega memorial de impulso, aduciendo actuar como abogado inscrito a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. apoderada de Scotiabank Colpatria, la que se agregará sin consideración debido a que la mentada sociedad no ha presentado poder al trámite liquidatario y por tanto no le ha sido reconocida personería.

5. Por último, se aporta contrato de cesión que realiza Bancolombia S.A. a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera de "*las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia*" a cargo de la señora Clara Isabel Guevara García, entonces se evidencia que la obligación corresponde a la incluida en la relación definitiva de acreencias por valor de $72.116.000 por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio y artículo 1959 y siguientes del Código Civil, se tendrá en cuenta la cesión

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al liquidador para que realice la notificación por aviso a los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias, de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto del auto 22 de agosto de 2023. Así como también de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 7° del mentado auto.

ADVIERTASE que la notificación de personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el Registro Mercantil, deberá realizarse a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la deudora para de cumplimiento a lo indicado en el numeral décimo cuarto del auto del 22 de agosto de 2023, en el que se le requirió "*para que en el término de tres (3) días, informe en donde se encuentra depositada la suma de $5.780.000 M/CTE que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida suma de dinero. En el mismo término, el deudor deberá informar si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, ha adquirido algún bien*."

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la renuncia al poder conferido por ICETEZ, allegada por el abogado Noel Alberto Calderón Huertas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial aportado por el togado Alexander Quiroga Arboleda, quien aduce actuar como abogado inscrito a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. apoderada de Scotiabank Colpatria, debido a que la mentada sociedad no ha presentado poder al trámite liquidatorio y por tanto no le ha sido reconocida personería.

SEXTO: ACEPTAR la cesión *de crédito* que realiza Bancolombia S.A. a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera de "*las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia*" a cargo de la señora Clara Isabel Guevara García

En consecuencia, téngase como acreedor al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en las condiciones descritas en la cesión y de conformidad con el Art. 1666 del C. Civil, respecto de las obligaciones reconocidas en la relación definitiva de acreencias a Bancolombia S.A. – fl 58 archivo 01 -.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Estado No. 58 de 06-05-2024

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167534efad6b0c05a0d4ae0afe2cc161024323f772751635dae25019d4acc7e5**
Documento generado en 06/05/2024 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicación: 2023-00389-00
Demandante: Unidad Residencial Manzanares P.H.
Demandado: Teresa de Jesús Ocampo

En virtud de que la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-4937 y 100-82403 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30)días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida cautelar – *inscripción de la medida* -, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Estado No. 58 de 07-05-2024

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd279d606f4280003e94ececfeb5e9a7f469a005cd853a91f84e53b9bc403f1**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicación: 2023-00389-00
Demandante: Unidad Residencial Manzanares P.H.
Demandado: Teresa de Jesús Ocampo.

1. Pasa el despacho a revisar memoriales donde la parte demandante informa que realizó la notificación de la demandada Teresa de Jesús Ocampo, conforme el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal.

Frente al trámite de comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal se advierte que se realizó en debida forma, por tanto, se agregará para que obre y conste.

No obstante, de la revisión de las constancias de notificación, se evidencia que no se puede considerar surtida la notificación por aviso, pues la parte cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 292 del Estatuto Procesal, enviando un aviso a la misma dirección donde se realizó la notificación personal del art. 291 ibídem, informando i) su fecha, ii) la fecha de la providencia a notificar iii) el juzgado que conoce del proceso, iv) su naturaleza, v) el nombre de las partes vi) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, vii) adjuntar copia informal de la providencia que se notifica, viii) aportar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Los requisitos vii y viii se encuentran ausentes en la notificación enviada –fl. 6 del archivo 06-, pues si bien se indica que se adjunta el auto notificado el 24 de julio de 2023, lo cierto es que no se adjunta el mismo debidamente cotejado y sellado, aunado a que, en el sello de la empresa postal, se indica que el mismo consta de 1 folio, y se precisa una radicación del proceso que no corresponde a la realidad, por lo que no se puede considerar surtida la notificación por aviso.

servientrega

El documento que compone el presente envío fué cotejado con el presentado, el interesado o remitente siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que compone la guía

No. 916873595 7

Tipo | # folios | # anexo

☒ Notificaciones | 1 |

☐ Citaciones a diligencias varias | | |

☐ Otros Documentos Legales | | |

Los anexos no son cotejables.

*Fragmento tomado del fl. 6 del archivo 06

2. Por otra parte, el abogado OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO, en representación de la demandada, allega poder, contestación de la demanda y presentando excepciones de mérito -*prescripción de las obligaciones y extinción de la acción al cobro del título ejecutivo, enriquecimiento sin causa y innominada genérica-*[1] y solicita levantamiento de las medidas cautelares previa fijación de caución, sin embargo, el despacho observa que el poder allegado no cumple con lineamientos establecidos, pues el mismo debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la poderdante, además debe estar dirigido al Juez 03 Civil Municipal de Cali y no a la parte demanda.

Así las cosas, no se podrá reconocer personería al abogado, ni tampoco se podrá dar aplicación a lo preceptuado en el en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P. teniendo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada. Corolario de lo anterior, se requerirá al togado para que allegue el poder debidamente conferido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] Ver archivo 07 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO, para que allegue el poder debidamente conferido por la demandada Teresa de Jesús Ocampo, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf1da4c96ed9da6838e4187cc39b2381d4e9228a9a167a388b5ea324b95639**
Documento generado en 06/05/2024 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo – menor cuantía -
Radicación: 2023-00666
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Sergio de Jesús Zapata Álvarez.

1. En escrito allegado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, mediante la cual pretende reformar la demanda inicialmente presentada, procede el despacho a realizar la evaluación pertinente bajo los derroteros del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*", siempre que, cumpla con los requisitos enlistados en los numerales del citado artículo.

Ciertamente, a partir de la revisión al canon 93 de la norma ibidem, se puede constatar que, el legislador otorgó facultades especiales a la parte demandante para realizar modificaciones al escrito principal, no obstante, dicha prerrogativa se encuentra habilitada hasta antes del decreto de la audiencia inicial, es decir, existe un límite, un momento procesal fijado por la ley para acoger las nuevas aspiraciones del solicitante.

Ahora bien, antes de ahondar en los requisitos que viabilizan la reforma pretendida, se hace necesario establecer que la modificación solicitada se presenta en el momento procesal oportuno, dado que se solicitó antes de la integración del contradictorio, circunstancia que se acompasa con lo disciplinado en el canon procesal en cita.

Como también se aprecia el cumplimiento de las demás reglas establecidas en el artículo 93 del C.G. P., en tanto pretende la reforma de las pretensiones, manteniendo encolumne las partes, además se presenta debidamente integrada en un solo escrito, por tanto, es procedente acceder a la reforma de la demanda solicitada, por lo que se dejará sin efecto el mandamiento de pago librado mediante auto del 11 de diciembre de 2023 y se procederá a librar conforme a las nuevas pretensiones.

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No 2050088608) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. Aclarando que el demandado dentro del proceso es el señor Walter Suarez Delgado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la reforma de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: **ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con el NIT 890.903.938-8,** en contra del señor **SERGIO DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.039.596.469, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$1.972.222 M/CTE** por concepto de capital de la cuota 18 de enero de 2023 del pagare No. 2050088608.

1.1 Por la suma de **$1.081.224 M/CTE** por concepto intereses corrientes causados del 19 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023 a la tasa del IBR NAMV + 6.959 PUNTOS de la cuota 18 de enero de 2023.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 19 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

2. Por la suma de **$1.972.222 M/CTE** por concepto de capital contenido en la cuota de fecha 18 de febrero de 2023 del pagare No. 2050088608.

2.1 Por la suma de **$1.078.279 M/CTE** por concepto intereses corrientes causados desde el 19 de enero de 2023 al 18 de febrero de 2023 en la cuota de fecha 18/02/2023 a la tasa del IBR NAMV + 6.959 PUNTOS.

2.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 19 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$ 1.972.222 M/CTE** por concepto de capital contenido en la cuota de fecha 18 de marzo de 2023 del pagare No. 2050088608.

3.1 Por la suma de **$954.194 M/CTE** por concepto intereses corrientes causados desde el 19 de febrero de 2023 al 18 de marzo de 2023 de la cuota de 18 /03/2023 a la tasa del IBR NAMV + 6.959 PUNTOS.

3.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 19 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **$ 1.972.222 M/CTE** por concepto de capital contenido en la cuota de fecha 18 de abril de 2023 del pagare No. 2050088608.

4.1 Por la suma de **$1.032.840 M/CTE** por concepto intereses corrientes causados desde el 19 de marzo de 2023 al 18 de abril de 2023 de la cuota de 18/04/2023 a la tasa del IBR NAMV + 6.959 PUNTOS.

4.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 19 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **$ 1.972.222 M/CTE** por concepto de capital contenido en la cuota de fecha 18 de mayo de 2023 del pagare No. 2050088608.

5.1 Por la suma de **$972.567 M/CTE** por concepto intereses corrientes causados desde el 19 de abril de 2023 al 18 de mayo de 2023 de la cuota de 18/05/2023 a la tasa del IBR NAMV + 6.959 PUNTOS.

5.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 19 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de **$ 1.972.222 M/CTE** por concepto de capital contenido en la cuota de fecha 18 de junio de 2023 del pagare No. 2050088608.

6.1 Por la suma de **$983.215 M/CTE** por concepto intereses corrientes causados desde el 19 de mayo de 2023 al 18 de junio de 2023 de la cuota de 18/06/2023 a la tasa del IBR NAMV + 6.959 PUNTOS.

6.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 19 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de **$ 1.972.222 M/CTE** por concepto de capital contenido en la cuota de fecha 18 de julio de 2023 del pagare No. 2050088608.

7.1 Por la suma de **$919.5925 M/CTE** por concepto intereses corrientes causados desde el 19 de junio de 2023 al 18 de julio de 2023 de la cuota de 18/07/2023 a la tasa del IBR NAMV + 6.959 PUNTOS

7.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 19 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de **$ 55.222.224 M/CTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No 2050088608.

8.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde la fecha de presentación de la demanda -el 14 de agosto de 2023- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz [1], como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado .

Estado No. 58 de 07-05-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276a516a1836f007f70a4dfc5cb1f152f70059dbb7300f788161773b3b6b9ab7**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial
Radicación: 2023-00672-00
Solicitante: Javid Javier De La Hoz Vizcaíno
Acreedores: Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Av Villas, ICETEX, Tuya.

1. Pasa el despacho a continuar con el trámite procesal pertinente, habiendo tomado posesión la liquidadora señora SONIA PAZ BLANDON, -archivo 10-, quien informa que ha sido pagado el anticipo de los honorarios por parte del deudor, así las cosas, se requerirá a la **liquidadora** para que realice la notificación por aviso a los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias, de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto del auto 04 de septiembre de 2023.

Cabe entonces recordar, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del CGP, la notificación requerida es para informar a los acreedores que hicieron parte del procedimiento de negociación de deudas sobre la existencia del trámite liquidatario "*a fin de que se hagan parte en el proceso*", trámite que resulta necesario para continuar con el trámite de liquidación patrimonial en los términos indicados 566 a 570 ibidem.

De allí, que teniendo en cuenta que en el sub lite, no se ha cumplido con las actuaciones necesarias para adelantar el presente trámite concursal y garantizar el debido proceso y la contradicción de los acreedores que no han sido notificados, es menester requerir al liquidador para que se proceda con el trámite correspondiente.

Así mismo para que, den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 7° del mentado auto.

2. Por otra parte, informa el deudor concursado que "*no ha adquirido bienes distintos a los relacionados en la solicitud de insolvencia*"[1], circunstancia que se agregará para que obre y conste.

Ahora, se le requerirá al deudor para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral décimo quinto del auto del 04 de septiembre de 2023, en el que se le requirió "*para que en el término de tres (3) días, informe en donde se encuentra depositada la suma de $ 9.000.000 que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida suma de dinero*".

[1] Ver fl. 2 del archivo 13

3. También, se agregará el memorial arribado por el Centro de Conciliación Paz Pacifico, en el que aporta el acta de fracaso de la negociación de deudas.

4. Finalmente, se evidencia que no se ha realizado el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se ordenará realizarlo por secretaria de forma inmediata.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR la liquidadora para que realice la notificación por aviso a los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias, de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto del auto 04 de septiembre de 2023. Así como también de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 7° del mentado auto.

ADVIERTASE que la notificación de personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el Registro Mercantil, deberá realizarse a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: AGREGAR la manifestación del deudor, en relación a que "*no ha adquirido bienes distintos a los relacionados en la solicitud de insolvencia*", para ser tenida en cuenta por la liquidadora en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR al deudor para de cumplimiento a lo indicado en el numeral décimo quinto del auto del 04 de septiembre de 2023, en el que se le requirió "*para que en el término de tres (3) días, informe en donde se encuentra depositada la suma de $ 9.000.000 que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida suma de dinero*".

CUARTO: AGREGAR memorial arribado por el Centro de Conciliación Paz Pacifico, en el que aporta el acta de fracaso de la negociación de deudas.

QUINTO: ORDENAR por secretaria se realice el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenado en el numeral sexto del auto que apertura la liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Estado No. 58 de 06-05-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1177e952c867c72d01c554be70a29d38c804e1827c3524e5a4396aca4276e7**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00948-00.
Demandante: Emilio Rodríguez Abril
Demandado: Vidal Sánchez Cardona

1. Habiéndose agotadas las etapas procedimentales pertinentes, y como quiera que la parte demandada Vidal Sánchez Cardona se encuentran debidamente notificada desde el 19 de febrero de 2024, mediante acta de notificación personal que obra en archivo 06 del expediente digital, y que el mentado señor presentó oportunamente contestación y excepciones de mérito – *i) ausencia o violación de instrucciones, ii) ilicitud del titulo valor, iii) abuso, temeridad y mala fe del demandante, iv) regulación de perdida de intereses, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción de los títulos valores* -, se procederá a correr traslado de la misma a la parte demandante de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

2. Por otro lado, se allega memorial del extremo demandante indicando el cambio de correo electrónico, siendo el actual emilroa3@gmail.com , por tanto, se tendrá el mentado correo como el de notificaciones del referido apoderado judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado VIDAL SANCHEZ CARDONA, desde el 19 de febrero de 2024, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el demandado Vidal Sánchez Cardona (archivo 06 del expediente digital) a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener como correo electrónico del extremo demandante, señor Emilio Rodríguez Abril, el siguiente: emilroa3@gmail.com.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Estado No. 58 de 07-05-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095e687cb27c312a463a7b344b6ebbc9c902f1ce71277699437336ef3d8ee401**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicación: 2024-00259-00.
Demandante: Francisco Javier Largo Ramírez
Demandado: Blanca Esneda García de Castaño

Se procede a resolver el recurso de apelación contra la providencia del 13 de marzo de 2024, mediante la cual se rechazó la demanda, por carecer de competencia para conocer y se remitió al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

A N T E C E D E N T E S

Como argumento del mismo, indica el apoderado de la parte demandante que el despacho debe remitir la demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, como quiera que la parte demandada Blanca Esneda García de Castaño, reside en la Calle 2 Oeste #53-43 barrió Belisario Caicedo comuna 20 de Cali.

T R A M I T E

Del recurso de reposición no se corre traslado por cuanto no se encuentra trabada la litis.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Así las cosas, es de indicar al abogado recurrente, la improcedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, como el presente caso, pues la parte demandante estimo la cuantía en la suma de **$10.000.000** -fl. 2 del archivo 01-, de acuerdo a lo anterior se tiene que a la demanda se le dio el trámite de un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de **única instancia** y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente.

Es así como la Corte Constitucional ha decantado que "*Se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales" y por tanto, indica "la finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia*"[1]

No obstante, lo anterior, resulta necesario traer a colación lo indicado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, el cual dispone:

"…***Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente****, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*…" Resalta el Juzgado.

[1] Sentencia C-105 de 2005 y C-179 de 1995

En este orden de ideas, ante la improcedencia de la solicitud de apelación y como quiera que el mandatario judicial presentó el recurso dentro del término legal establecido para ello, en principio, habría de tramitarse el mismo bajo la figura del **recurso de reposición**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del CGP.

No obstante, la providencia ataca corresponde al auto que rechazo la demanda por competencia y conforme el artículo 139 del Código General del Proceso tal decisión no admite recursos, expresamente el mentado precepto normativo enseña que *"[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso"****.*

Conforme los anteriores cuestionamientos se rechazará de plano el recurso incoado por improcedente.

2. No obstante, y encontrándose dentro de la ejecutoria del mentado proveído, se evidencia que en efecto frente al extremo demandado se consignaron dos direcciones de notificaciones, a saber:

NOTIFICACIONES

APODERADO DEMANDANTE: El suscrito las recibe en el Correo electrónico rik2552@hotmail.com, abonado telefónico No. 3175724057.

DEMANDANTE: desconozco dirección de correo electrónico Cl. 1 Oe. #47-61, apto 302 torre 1, Unidad residencial el Dorado barrió el Lido comuna 20 de Cali, desconozco dirección de correo electrónico

DEMANDADO: En la Carrera 42 A # 40-86 o Calle 2 Oeste #53-43 barrió Belisario Caicedo comuna 20 de Cali, desconozco dirección de correo electrónico.

*Fragmento tomado del fl. 3 del archivo 01.

Por tanto, una vez constatado en el aplicativo Lupap Cali, las mentadas direcciones pertenecen a las comunas 16 y 20 respectivamente, por lo que de conformidad con numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. y el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016: "*el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20 … el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16*".

Entonces, se tiene por establecido que la competencia del presente asunto le corresponde a los Juzgado 3º **o** 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), lo que se indicó en la parte considerativa del auto recurrido, sin embargo, por error de transcripción en la parte resolutiva solo se indicó el Juzgado 9, así las cosas, hay lugar modificar el numeral segundo del mentado auto.

Finalmente, se le indicará al togado que no puede remitir el expediente directamente al Juzgado 3 de pequeñas causas, toda vez que, al indicar las dos direcciones de notificación, la competencia recae sobre los dos juzgados indicados, por lo que debe la Oficina de Reparto realizar la respectiva asignación del proceso, según las reglas de reparto.

En consecuencia, hay lugar a reponer y por tanto se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso incoado frente al auto que rechazo por competencia la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto del 13 de marzo de 2024, el que quedará así:

> *"SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 3° o 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)."*

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8473e19d7d433a80815e639fdb359f22568fceabdb0acbfdb1cc70ff0ef8171a**
Documento generado en 06/05/2024 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de inmueble
Radicación: 2024-00390-00.
Demandante: Esperanza Cardona Sanclemente
Demandados: Miguel Vicente Balanta Vergara

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Requisito que no se encuentra acreditado.*

2. Aclárese la pretensión 5 de la demanda, advirtiendo la presente demanda está dirigida al trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado previsto en el artículo 384 del C.G.P., que tiene unas pretensiones diferentes a las de un proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y s.s. (núm. 3 del art. 88 y núm. 3 del artículo 90 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado WILLIAM ROBLEDO GUTIERREZ, para que actué en representación de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Estado No. 58 de 07-05-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9d8108172fd607c7b97cd4575b5583bab1270227e666b76edceeab810a103b**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo singular (Mínima cuantía)
Radicación: 2024-00394-00.
Demandante: Diego Alfonso Gironza Cobo
Demandados: Edgar Betancourt Granada

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Requisito que no se encuentra acreditado.*

2. Aclárese la pretensión 2 de la demanda, toda vez que la fecha de vencimiento de la obligación según el documento base de la ejecución -el acta de conciliación – es el 23 de enero de 2023.

3. Alléguese el acta de conciliación de manera ordenada, toda vez que en la aportada se encuentra los folios en desorden y a fl. 14 se evidencia documento que no corresponde a la demanda.

4. Indíquese, si el correo relacionado en la demanda del apoderado judicial, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARIN [1], para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[2]

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.
[2] Fl. 4 del archivo 01.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eca15bd6914c7aac0b14f09386d8d19994e49a761ec0632e1e1599c560dc15**
Documento generado en 06/05/2024 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 2024-00399
Demandante: J.M. Inmobiliaria S.A.S.
Demandados: Julied Ospina Vanegas

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de representación legal de la parte actora.

2. Aclarase los hechos de la demanda indicando si el contrato de arrendamiento mencionado fue objeto de prorrogas automáticas, toda vez que el apartado inicialmente tenía una vigencia de un año contado a partir del 1 de septiembre de 2021.

3. Alléguese el certificado de existencia y representación legal actualizado, teniendo en cuenta que el allegado al plenario, fue expedido hace más de tres (03) meses.

4. Remítase la subsanación a la parte demandada conforme lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Estado No. 58 de 06-05-2024

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc7862dc3e4d483471436a86e4043739018f5dcbdfe65589914ca1020420f0c**
Documento generado en 06/05/2024 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso:	Ejecutivo singular (Mínima Cuantía)
Radicación:	2024-00401-00
Demandante:	Conjunto Residencial Girona – Propiedad Horizontal –
Demandado:	Jean Paul Betancourt Carvajal

Se presenta demanda ejecutiva instaurada por el Conjunto Residencial Girona – Propiedad Horizontal – en contra del señor Jean Paul Betancourt Carvajal, con acta de reparto el 9 abril de 2024, a la que se le asigno el radicado 76001400300320240040100, sin embargo, se observa que en anterior oportunidad cursó demanda ejecutiva entre las mismas partes y por el mismo asunto en este despacho, con radicado 76001400300320230046500, proceso que terminó por desistimiento tácito mediante auto del 18 de diciembre de 2023, notificada por estado el 19 de diciembre de 2023, debidamente ejecutoriada desde el 15 de enero de 2024.

Entonces, estipula el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso:

> *"f) El decreto del desistimiento tácito* ***no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto*** *o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"*

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho que la penalidad establecida en el mencionado artículo para la presentación de una nueva demanda no se había cumplido; porque el auto de terminación por desistimiento tácito quedo debidamente ejecutoriada desde el 15 de enero de 2024 y la demanda se radicó el 9 de abril de 2024, significa lo anterior, que solo han transcurrido un poco más de 3 meses, y no el término de seis meses que debía esperar el demandante para presentar nuevamente la demanda.

En ese orden de ideas, este Despacho no podrá admitir la demanda, toda vez la parte demandante no puede presentar la demanda, sino hasta 6 meses después de la ejecutoria del auto que termino por desistimiento tácito el proceso anterior.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago deprecado por el Conjunto Residencial Girona – Propiedad Horizontal – en contra de Jean Paul Betancourt Carvajal; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes

en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf81784da24d52d9f1af901f53f138a53eb7e8b5b93c480f2352b58e0a52ac0**
Documento generado en 06/05/2024 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Verbal sumario Restitución de inmueble arrendado
Radicación: 2024-00406-00.
Demandante: Saucedo & Saucedo Asesores Inmobiliarios S.A.
Demandado: Henry Salinas Gómez

Se constata que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82,83, 84, 85 y 89, así como el 368 y S.S. del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A**. identificado con Nit. 805.013.122, en contra de **HENRY SALINAS GÓMEZ** identificado con CC. No. 16.755.396.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorte necesario en el extremo pasivo, a **RUBEN DARIO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.234, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., dada su condición de deudor solidario sobre el contrato de arrendamiento del que se depreca su terminación

TERCERO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 390 y ss. del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada y litisconsorte necesario conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Estado No. 58 de 06-05-2024

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO[1], para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido [2]

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

[2] Fl. 2 del archivo 01.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41baac473d6843c914ce26439f6140fcab651413171ffc70f082d1a847fcdd90**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso:	Ejecutivo singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2024-00409-00
Demandante:	PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado:	Álvaro Vargas Fernández

Se presenta demanda ejecutiva instaurada por PRA Group Colombia Holding S.A.S. en contra del señor Álvaro Vargas Fernández, con acta de reparto el 10 abril de 2024, a la que se le asigno el radicado 76001400300320240040900, sin embargo, se observa que en anterior oportunidad cursó demanda ejecutiva entre las mismas partes y por el mismo asunto en este despacho, con radicado 76001400300320230029600, proceso que terminó por desistimiento tácito mediante auto del 19 de febrero de 2024, notificada por estado el 20 de febrero de 2024, debidamente ejecutoriada desde el 23 de febrero de 2024.

Entonces, estipula el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso:

> *"f) El decreto del desistimiento tácito* ***no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto*** *o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"*

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho que la penalidad establecida en el mencionado artículo para la presentación de una nueva demanda no se ha cumplido; porque el auto de terminación por desistimiento tácito quedo debidamente ejecutoriada desde el 23 de febrero de 2024 y la demanda se radicó el 10 de abril de 2024, significa lo anterior, que solo han transcurrido un poco más de 1 mes, y no el término de seis meses que debe esperar el demandante para presentar nuevamente la demanda.

En ese orden de ideas, este Despacho no podrá admitir la demanda, toda vez la parte demandante no puede presentar la demanda, sino hasta 6 meses después de la ejecutoria del auto que termino por desistimiento tácito el proceso anterior.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por PRA Group Colombia Holding S.A.S. en contra de Álvaro Vargas Fernández; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Estado No. 58 de 07-05-2024

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22403f25c703dbb04be1ef1503ee1dc07c6c503ff043f327395c562af69e6723**
Documento generado en 06/05/2024 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 58 de 07-05-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-menor cuantía.
Radicación: 2024-00412
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Martin Jiménez Jaime

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co. Así como los requisitos establecidosen los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 5247 de 1999, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente y el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, al haber validado entre otros aspectos, la firma de los certificados de depósito centralizado de valores conforme obra en archivo 004 del expediente digital.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA** identificado con Nit. número 860.034.313-7 y en contra de **JAIME MARTIN JIMENEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número 16.936.999, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$75.784.935 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare desmaterializado No. 16936999 obrante en certificado de DECEVAL No. 0017902844, con fecha de vencimiento el día 08 de marzo de 2024.

1.1 Por la suma de **$11.173.636** a título de INTERESES DE PLAZO, incorporados en el Pagaré No. 16936999, liquidados desde el 21 de agosto de 2019 y hasta el 08 de marzo de 2024, a la tasa convenida por las partes.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento **(08/03/2024)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo

anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ [1], para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[2]

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

[2] Fl. 60 del archivo 001.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6c70e688d0f596128aa00ee4cc3675ba4fd904f4d428bb01e7db8188c87481**

Documento generado en 06/05/2024 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-menor cuantía.
Radicación: 2024-00412
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Martin Jiménez Jaime

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **JAIME MARTIN JIMENEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número 16.936.999, de los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco Av. Villas, Bancamia, BBVA, Caja Social, Citibank, Colpatria Coopcentral, Davivienda, Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente, Banco Falabellla, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Helm Bank, Banco Itau, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Procredit y Banco Serfinanza.

SEGUNDO: **LIMITAR** el embargo a la suma de $150.000.000 M/CTE y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Estado No. 58 de 07-05-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af543847ca3b1f8467387cc8108f6a44a9fe275fae17a7ab9aebb83739c7577d**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Menor cuantía)
Radicación: 2024-00418-00.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados: Alvert Meneses Ortiz

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal actualizado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el allegado al plenario, fue expedido hace más de un (01) año.

2. Indíquese expresamente si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria del pagaré explicando la causal y desde cuando hace uso de ella, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

3. Preséntese con precisión y claridad las pretensiones del escrito de demanda, frente a los intereses de plazo pretendidos, indicando además su fecha de causación (fecha inicial y fecha final), con la correspondiente tasa. Aunado a ello, deberá determinarse su monto.

4. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (*pagarés*), los cuales por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Estado No. 58 de 07-05-2024

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb580500f48863f6dec106fd3c66732f346af318e65b23b0d17a1f37a7be396**
Documento generado en 06/05/2024 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2024-00420
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Comercializadora 1 JD S.A.S., Juan Diego López Marín y Sebastián Marín Castaño.

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagarés S/N de fecha 22 de octubre de 2019, No. 6100113902 y No. 61001139023) de donde se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **menor** cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA** identificada con Nit. 890.903.938-8 y en contra de **COMERCIALIZADORA 1 JD S.A.S.** identificado con Nit. No. 901.076.873-8, **JUAN DIEGO LOPEZ MARIN** identificado con CC. No. 1.151.969.529 y **SEBASTIAN MARIN CASTAÑO** identificado con CC. No. 1.144.074.889, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$59.266.663 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado Pagaré S/N con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2023.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(08/11/2023)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA** identificada con Nit. 890.903.938-8 y en contra de **SEBASTIAN MARIN CASTAÑO** identificado con CC. No. 1.144.074.889, por los siguientes conceptos:

2. Por la suma de **$29.545.404 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado Pagaré 610113902 con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2023.

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(12/11/2023)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **$6.987.406 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado Pagaré 610113903 con fecha de vencimiento 11 de enero de 2024.

3.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(12/01/2024)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligacióno con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

SEXTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: **RECONOCER PERSONERIA** suficiente al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU [1], para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[2]

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.
[2] Fl. 6 del archivo 001.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e09c15b16871ffc2c8975cf42d5d7186281f5f5b7ba2fb985b9473817ad2072**

Documento generado en 06/05/2024 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2024-00420
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Comercializadora 1 JD S.A.S., Juan Diego López Marín y Sebastián Marín Castaño.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **COMERCIALIZADORA 1 JD S.A.S.** identificado con Nit. No. 901.076.873-8, **JUAN DIEGO LOPEZ MARIN** identificado con CC. No. 1.151.969.529 y **SEBASTIAN MARIN CASTAÑO** identificado con CC. No. 1.144.074.889 de los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco Scotiabank Colpatria, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Compañía de Financiamiento Tuya, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Itau, Bancoomeva, Bancamia, Banco Unión, Banco w, Ban100, Banco Popular, Banco Av. Villas.

SEGUNDO: **LIMITAR** el embargo para **COMERCIALIZADORA 1 JD S.A.S.** identificado con Nit. No. 901.076.873-8, **JUAN DIEGO LOPEZ MARIN** identificado con CC. No. 1.151.969.529 a la suma de $118.000.000 M/CTE y para **SEBASTIAN MARIN CASTAÑO** identificado con CC. No. 1.144.074.889 a la suma de $118.000.000 M/CTE a la suma de $190.000.000 M/CTE y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 58 de 07-05-2024

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403b0c1ae845f8d6534c18aaafbd3555272ca81c41bc17902eb40b3ab81789c3**

Documento generado en 06/05/2024 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00425
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Nubia Guzmán y Nicol Daniela Yarpaz

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **NUBIA GUZMAN** identificado con CC. No. 31.888.444 y **NICOL DANIELA YARPAZ** identificado con CC. No. 1.107.522.973 de los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Caja Social Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, Banco BBVA, Banco Agrario y Banco Pichincha

SEGUNDO: **LIMITAR** el embargo para **NUBIA GUZMAN** identificado con CC. No. 31.888.444 a la suma de $80.000.000 M/CTE y **NICOL DANIELA YARPAZ** identificado con CC. No. 1.107.522.973 a la suma de $36.000.000 M/CTE y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Estado No. 58 de 07-05-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5987435bca5a3118cdd3bbf61f72cf46c47acac11ad33537ae09996d95a76d**

Documento generado en 06/05/2024 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00425
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Nubia Guzmán y Nicol Daniela Yarpaz

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagarés No. 010MH0410630 y No. 010MH0411088.) de donde se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **mínima** cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO W S.A.** identificada con Nit. 900.378.212-2 y en contra de **NUBIA GUZMAN** identificado con CC. No. 31.888.444 y **NICOL DANIELA YARPAZ** identificado con CC. No. 1.107.522.973, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$18.296.805 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado Pagaré 010MH0411088 con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2023.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(02/03/2023)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO W S.A.** identificada con Nit. 900.378.212- 2 y en contra de **NUBIA GUZMAN** identificado con CC. No. 31.888.444, por los siguientes conceptos:

2. Por la suma de **$21.637.811M/CTE** a título de capital insoluto incorporado Pagaré 010MH0410630 con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2023.

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(02/03/2023)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligacióno con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

SEXTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: **RECONOCER PERSONERIA** suficiente al abogado FELIPE DUARTE DELGADO [1], para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[2]

---

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.
[2] Fl. 3 del archivo 001.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336f5113eeb254498687ff425ac0a25b41acd49ecfa893aaf10bd7341c5ab78e**
Documento generado en 06/05/2024 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 58 de 07-05-2024